

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 15 DE FEBRERO DE 2023 (258/2023)**

**Doctrina jurisprudencial para la determinación del  
carácter usurario en las tarjetas de crédito *revolving***

Comentario a cargo de:  
RAFAEL MONSALVE DEL CASTILLO  
Socio de *Cuatrecasas*  
ESTEFANÍA PORTILLO CABRERA  
Asociada Senior de *Cuatrecasas*

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE FEBRERO DE 2023**

**ROJ:** STS 442/2023 – **ECLI:ES:TS:** 2023:442

**ID CENDOJ:** 28079119912023100002

**PONENTE:** EXCMO. SR. DON IGNACIO SANCHO GARGALLO

**Asunto:** Sentencia del Tribunal Supremo sobre el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito con mecanismo *revolving*. La diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido debe ser superior a 6 puntos porcentuales, con la corrección oportuna de 0,2 o 0,3 para adecuarlo a la TAE.

**Sumario:** 1. Introducción: evolución de la jurisprudencia sobre usura en tarjetas de crédito revolving. 2. Resumen de los hechos. 3. Solución dada en primera instancia. 4. Solución dada en apelación. 5. Los motivos de casación alegados. 6. Doctrina del Tribunal Supremo. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

## 1. Introducción: evolución de la jurisprudencia sobre usura en tarjetas de crédito revolving

La aplicación de la Ley de Usura a contratos de tarjetas revolving ha sido objeto en los últimos años de una litigación masiva que ha dado lugar al dictado de diversas resoluciones en un breve periodo de tiempo por parte de la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo.

A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, comentamos que el Alto Tribunal resolvió con ella algunos de los debates planteados, pero también mantuvo o generó otros que precisaban de la fijación de doctrina unificadora\*.

En concreto, mencionamos tres cuestiones esenciales que merecían de un pronunciamiento de nuestro Alto Tribunal tras la Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (única predecesora entonces de la de 4 de marzo de 2020): (i) cuál debía ser el índice a utilizar como “interés normal del dinero” (el específico de las tarjetas revolving o el general del crédito al consumo); (ii) el umbral a partir del cual podía considerarse que un interés es usurario; y (iii) si las circunstancias particulares del prestatario podían ser consideradas al valorar el carácter usurario o en ningún caso habrá de atenderse a ellas.

También apuntábamos en dicho comentario a la cuestión prejudicial elevada al TJUE por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Castellón mediante Auto de 7 de mayo de 2021, en la que se cuestionaba si el hecho de que sean los órganos jurisdiccionales nacionales quienes discrecionalmente controlen el precio del crédito al consumo es compatible con el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/ CEE, con el principio de seguridad jurídica, con una economía de mercado abierta y con el principio de libre contratación de las partes (artículo 120 TFUE). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó Sentencia el 24 de noviembre de 2022 acordando no entrar a resolver la cuestión prejudicial debido al allanamiento de la entidad financiera en el proceso principal. Por el momento, no han existido nuevos planteamientos en sentido similar.

De las cuestiones pendientes, la Sentencia de 4 de marzo de 2020 resolvió la primera de ellas (qué índice debía tomarse como referencia), declarando que el interés normal del dinero ha de ser el tipo de interés publicado en las estadísticas del Banco de España correspondiente a la categoría más específica de la operación crediticia cuestionada (en este caso, la de tarjetas *revolving*) dado que es la referencia con la que presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.).

La segunda cuestión (cuál es el límite o umbral para la determinación del carácter usurario del interés de una tarjeta *revolving*) no había sido objeto

---

\* Monsalve del Castillo, R. y Portillo Cabrera, E. *Usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado*. Comentario de la Sentencia del Tribunal núm. 149/2020, de 4 de marzo.

de pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo hasta el dictado de la sentencia analizada en el presente comentario (STS núm. 258/2023, de 15 de febrero). Esta Sentencia establece una regla general para la apreciación del carácter usurario de los contratos de tarjeta de crédito con modalidad *revolving*: el interés remuneratorio se considerará usurario siempre que la diferencia entre el tipo de mercado y el convenido sea superior a seis (6) puntos porcentuales, más 20 o 30 centésimas que en su caso habrán de sumarse al tipo medio de referencia para equiparar la TAE del contrato al TEDR.

Durante estos años, se han publicado cinco sentencias del Tribunal Supremo sobre la materia, de las que solo dos resolvían de manera particular si el tipo de interés aplicado al contrato controvertido era usurario o no (SSTS 367/2022, de 4 de mayo –que reiteraba la doctrina expresada por la STS de 4 de marzo sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del *revolving*, concluyendo que el interés remuneratorio no era usurario–, y 643/2022, de 4 de octubre –que resuelve un caso en que el contrato era de 2001 y toma como índice de referencia el que declara probado la sentencia de segunda instancia como media del mercado). Las otras tres Sentencias dictadas sobre contratos de tarjetas *revolving* se pronunciaron sobre materia de costas (STS 40/2021, de 2 de febrero), los efectos de la nulidad por usura (STS 662/2022, de 13 de octubre) y el carácter usurario de un interés pactado en un préstamo suscrito entre particulares (STS 257/2023, de 15 de febrero).

La relevancia de la sentencia comentada es pues máxima, dado que el Tribunal Supremo ha proporcionado una regla objetiva, una fórmula legal que se acomoda al nuevo contexto de litigación masiva y que pretende “*facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico*”.

En cuanto a la cuestión relativa a si las circunstancias del caso pueden modular la desproporcionalidad del tipo de interés al valorar la usura, la Sala Primera parece no tomarla en consideración, limitando o ciñendo la determinación del carácter usuario del tipo de interés en las tarjetas *revolving* a la concurrencia del primer requisito contemplado en el artículo 1 de la Ley de Usura, es decir, si el tipo de interés es notablemente superior al normal del dinero.

En las Sentencias 628/2015, de 5 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo, ya había descartado la exigibilidad del requisito subjetivo relativo a la aceptación por parte del prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, declarando que no se trata de requisitos cumulativos. En dichas sentencias indicaba que era suficiente con que el interés, además de notablemente superior al normal del dinero, fuera manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Al respecto, el Tribunal Supremo declaró que el mayor riesgo de impago de este tipo de operaciones no podría justificar una elevación desproporcionada del tipo de interés ni tampoco que la concesión irresponsable de préstamos al consumo pudiera ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La Sentencia núm. 257/2023, de 15 de febrero, da un paso más en relación con el requisito de proporcionalidad del tipo de interés, declarando que *“la ponderación del carácter desproporcionado de las circunstancias del caso resulta más relevante en el contexto de la tradicional contratación por negociación, que en la moderna contratación por adhesión o en masa, en la que la estandarización de las operaciones y de su contenido contractual, a través de la utilización de condiciones generales de la contratación redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, con carácter general, diluye la relevancia de las circunstancias particulares del caso concreto”*.

Autores como Martínez Díaz (2024) se plantean si esta doctrina supone la “desnaturalización” del concepto de la usura e incluso si esta última posición es contraria a la teoría de la concesión irresponsable de préstamos al consumo previamente invocada por la Sala Primera. Otros autores (Alemany Castell, 2024) abogan incluso por recuperar la exigencia de todos los requisitos –objetivos y subjetivos– contemplados en el artículo 1 de la Ley de Usura.

En ulteriores sentencias a la que es objeto de este comentario, el Tribunal Supremo ha ratificado la doctrina sentada en esta última, aplicando la regla del seis por ciento (SSTS núm. 1492/2023, 1493/2023, 1494/2023, 1495/2023, 1496/2023, 1497/2023, de 27 octubre; núm. 1528/2023, de 7 de noviembre; núm. 1531/2023, de 8 noviembre; núm. 1669/2023, de 29 noviembre; núm. 1702/2023, núm. 1703/2023, de 5 diciembre; 1726/2023, de 13 diciembre; o núm. 24/2024, de 10 enero). También se ha pronunciado sobre los efectos de la modificación del tipo de interés remuneratorio durante la vigencia del contrato, declarando que cada modificación supone la concertación de un nuevo contrato y que por tanto su carácter usurario debe ser analizado de manera independiente en el respectivo periodo de aplicación, sin que la nulidad de un concreto interés afecte a los demás (SSTS núm. 317/2023, de 28 febrero y núm. 237/2024, de 22 febrero).

A pesar de la prolija actividad jurisprudencial, la realidad es que siguen existiendo diversos debates jurídicos en torno a la validez de las tarjetas *revolving* –como la aplicación del control de transparencia o la prescripción de la acción restitutoria– a los que ni la Sentencia analizada ni el resto de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo con posterioridad han dado respuesta. De ahí que resulte necesario el establecimiento de nueva doctrina que resuelva de manera definitiva las controversias generadas.

## 2. Resumen de los hechos

El 3 de mayo de 2004, una persona física suscribió en condición de consumidora un contrato de tarjeta de crédito Visa con Barclays Bank PLC Sucursal en España (en adelante, Barclays), en la modalidad “revolving”, en el que se fijó un interés remuneratorio pactado del 23,9% TAE.

La prestataria incurrió en mora en el pago de las cuotas, acumulando una deuda de más de seis mil euros. El 29 de septiembre de 2014, Barclays cedió a Estrella Receivables Ltd el crédito originado. Esta última interpuso demanda frente a la prestataria solicitando el pago de la deuda surgida por el uso de la tarjeta de crédito.

Entre los motivos de oposición aducidos por la prestataria se encontraba el carácter usurario del interés pactado. La demandada alegó que el interés pactado (23,9 % TAE) era muy superior al normal en el mercado, pues en la fecha de contratación la TAE de las tarjetas de crédito era del 18,5 %, de conformidad con un reportaje publicado en un diario nacional, y el interés medio de los préstamos al consumo era del 8,534 % TAE.

### **3. Solución dada en primera instancia**

La demanda fue turnada al Juzgado de Primera Instancia nº3 de Huelva, que acordó desestimarla mediante Sentencia de 4 de mayo de 2018, en la que declaró el carácter usurario del interés remuneratorio al considerarlo notablemente superior al normal del dinero si se tiene en cuenta el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue celebrado el contrato, sin que se hubiera justificado una elevación del interés tan desproporcionada con las circunstancias del caso.

### **4. Solución dada en apelación**

Estrella Receivables formuló recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, que fue estimado parcialmente por la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) mediante sentencia núm. 121/2019, de 21 de febrero.

En concreto, la Ilma. Audiencia Provincial declaró que para juzgar si se trata de un interés notablemente superior al normal no cabe atender al interés remuneratorio que pueda ser usual pactar en el marco de las operaciones de crédito al consumo, sino al tipo medio que sea habitual aplicar en contratos de tarjetas de crédito.

En este sentido, consideró que Estrella Receivables había acreditado que en el año 2012 el porcentaje usual pactado para cuantificar los intereses remuneratorios en esa modalidad de contratos era del 20,90%, y que incluso había superado el 21% en algún año posterior, razón por la que estimó que el tipo de interés pactado en el contrato de tarjeta de crédito perfeccionado en 2004 no podría calificarse como notablemente superior al normalmente convenido en esa modalidad de operaciones.

No obstante lo anterior, la Ilma. Audiencia Provincial estimó el motivo de oposición relativo al carácter abusivo –con la consiguiente nulidad– de la estipulación contractual que establecía la comisión por reclamación de cuotas impagadas, lo que supuso que se descontasen 705 euros de la suma reclamada.

## 5. Los motivos de casación alegados

La prestataria demandada formuló recurso de casación basado en dos motivos.

En el primero de ellos, denunció la infracción del art. 1 de la Ley de Represión de Usura y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sentada en la Sentencia núm. 628/2015, de 15 de noviembre, al acudir a las estadísticas del Banco de España sobre tarjetas de crédito, aun cuando no existían datos específicos de esa modalidad referidos al año 2004, en lugar de al tipo medio de los préstamos al consumo, cuyos datos estadísticos sí incluían los de las tarjetas.

En dicho motivo se advertía que la distinción realizada por el Banco de España entre los intereses de las tarjetas de crédito y las de los créditos al consumo solo se realizan desde junio de 2010, mientras que el contrato concertado es del año 2004, y que en dicho año el Banco de España incluía las operaciones de tarjeta de crédito en la categoría de créditos al consumo hasta un año, por lo que debió aplicarse la doctrina de la Sentencia núm. 628/2015, de 15 de noviembre.

El segundo motivo se fundaba igualmente en la infracción del art. 1 de la Ley de Represión de Usura, si bien basado en el interés casacional derivado de la existencia de sentencias contradictorias de Audiencias Provinciales respecto de cuál es el tipo de referencia a considerar como “interés normal del dinero” para determinar el carácter usurario de una tarjeta de crédito. En concreto, si debía ser el tipo medio específico de las tarjetas de crédito o el de los préstamos al consumo.

## 6. Doctrina del Tribunal Supremo

La Excma. Sala resolvió la cuestión mediante la Sentencia núm. 258/2023, de 15 de febrero, que acordó desestimar el recurso de casación.

En los fundamentos de derecho, el Tribunal Supremo invoca y resume la jurisprudencia dictada hasta la fecha en materia de usura y contratos de tarjetas *revolving* (SSTS 628/2015, de 25 de noviembre, 149/2020, de 4 de marzo, 367/2022, de 4 de mayo, y 643/2022, de 4 de octubre), recordando que la doctrina previamente sentada había declarado, de un lado, que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) y, de otro lado, que el índice que ha de ser tomado como referencia a efectos comparativos es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

El Alto Tribunal llega a la conclusión de que el actual contexto en el que existen miles de litigios que versan sobre la misma cuestión exige dar un trato igual o equivalente a situaciones similares, lo que le lleva a justificar la fijación

de una regla general que facilite la predecibilidad de las soluciones judiciales en materia de usura respecto de las tarjetas *revolving*.

En este sentido, ante la falta de una previsión legal al respecto y reconociendo que en tal caso es lógico que se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros que faciliten la igualdad de trato, el Tribunal Supremo acuerda fijar un criterio uniforme: considera *“más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”* para determinar que el tipo remuneratorio sea usurario.

En el caso enjuiciado, dado que el tipo medio al tiempo de la contratación era ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no superaba los seis puntos porcentuales, por lo que no se consideró usurario.

Esta regla se establece inicialmente solo para los contratos de tarjeta de crédito modalidad *revolving*, aunque la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) núm. 1378/2023, de 6 de octubre, ha resuelto en este sentido aunque la misma no resulta directamente aplicable a un contrato de préstamo personal, *“nada impide que se tenga en consideración para realizar la valoración de si el interés pactado es notablemente superior al tipo medio de mercado de estas operaciones de crédito en el momento que se pactó”*.

El Alto Tribunal formula dos razonamientos novedosos que sirven a su vez de base para la fijación del criterio objetivo de determinación del carácter usurario de las tarjetas revolving.

En primer lugar, declara que para los contratos anteriores a junio de 2010 (como ocurría en este caso) no cabe acudir –ante la ausencia de estadísticas sobre los tipos medios de interés de tarjetas *revolving*– al índice de los créditos al consumo. Expresamente deja sentado que *“para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010”*. La regla es clara y precisa, y redundante en la certeza jurídica necesaria para la resolución de los numerosos litigios planteados en tribunales inferiores.

También se cuestiona qué ha de entenderse por *“información específica más próxima en el tiempo”* a la que ha de acudirse para encontrar el índice que sirva de referencia como *“interés normal del dinero”*. En la Sentencia comentada, la Audiencia Provincial tomó como referencia un tipo de interés de mercado del año 2012 (que fue el acreditado por la parte demandada) aun cuando el contrato fue suscrito en 2004. El Tribunal Supremo valida de esta forma que el tipo de referencia pueda corresponder al de un periodo anterior o posterior en el tiempo en este caso.

En segundo término, la Sentencia aborda otra de las cuestiones que han sido objeto de crítica de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sus anteriores resoluciones: hasta la fecha, había comparado la TAE del contrato controvertido con las estadísticas oficiales del Banco de España, cuyos tipos de interés no analizan el índice TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones. Aunque el Pleno del Tribunal Supremo declara que dicha diferencia no será *“muy determinante en*

*atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea notablemente*”, accede a subsanar esta disparidad entre las variables comparadas. En este sentido, declara que el tipo medio de referencia debería incrementarse ligeramente (entre 20 y 30 centésimas) al señalar que “lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos”.

Aun cuando la Sentencia representa un hito determinante en lo que respecta a la usura, tanto por la fijación de un criterio objetivo y específico para determinar el carácter usurario de las tarjetas *revolving*, como por la eventual aplicación análoga de sus razonamientos a otras operaciones de préstamo, siguen existiendo cuestiones pendientes de fijación de doctrina.

Una de las más relevantes es la prescripción de la acción restitutoria vinculada a la nulidad. Al respecto, será preciso que nuestros tribunales determinen si la doctrina que se está conformando en materia de cláusulas abusivas es aplicable al caso de la usura y, en tal caso, cuál sería el *dies a quo* del plazo de prescripción.

Recientemente, el TJUE se ha pronunciado sobre la cuestión de la prescripción en sus Sentencias de 25 de enero de 2024 (asuntos acumulados C810/21 a C813/21) y 25 de abril de 2024 (asuntos C-484/21 y C-561/21) declarando, entre otros pronunciamientos, que no es contrario al derecho de la Unión Europea que el plazo de prescripción de la acción de restitución comience a computar cuando la resolución judicial que declare la nulidad de la cláusula abusiva controvertida haya adquirido firmeza. Descarta, sin embargo, como *dies a quo* la fecha del dictado de doctrina de los tribunales nacionales declarando la nulidad sobre una cláusula idéntica o similar.

Tras la primera de dichas resoluciones, la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) ha resuelto en su Sentencia núm. 64/2024, de 15 marzo, que el hecho de que el consumidor medio no tenga por qué conocer la jurisprudencia no excluye que pueda estar informado sobre ésta cuando concurren circunstancias excepcionales que hayan podido determinar una difusión de la doctrina de los tribunales de carácter extraordinario, que debe ser suficiente para que el consumidor medio haya debido o podido tomar conciencia de sus derechos. La Sala ha acordado fijar el *dies a quo* en el momento en que la doctrina jurisprudencial se convierte en notoria para el consumidor medio.

A pesar de que tales resoluciones pretendían arrojar luz sobre el plazo de prescripción, la realidad es que la cuestión relativa al *dies a quo* continúa sin ser pacífica. En este sentido, el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de A Coruña ha dictado Auto de 12 de marzo de 2024 elevando la cuestión prejudicial al TJUE cuestionando si la disociación entre la nulidad por abusividad y sus efectos restitutorios es contraria a la Directiva 93/13/CEE y el principio de equivalencia, y por tanto cabría atribuir el carácter imprescriptible de la nulidad a la restitución.

También está pendiente la fijación de doctrina sobre la transparencia en este tipo de contratos. Especialmente, en el caso de las acciones colectivas –algunas ya en tramitación–, en las que se ha cuestionado si el carácter abstracto del control de transparencia propio de estos procedimientos colectivos im-

pediría el análisis particular que precisan las tarjetas *revolving* (vid. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Valencia nº 380/2020, de 30 de diciembre, sobre la base de lo resuelto por la STS 408/2020, de 7 de julio, ratificada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª) núm. 1152/2021, de 13 de octubre). Por el momento, el Tribunal Supremo se ha limitado a pronunciarse sobre el control de incorporación en el sentido de declarar que éste queda superado cuando las referencias al tipo de interés sean fácilmente localizables y el texto del contrato resulte legible a simple vista, sin ningún esfuerzo especial (STS 151/2024, de 6 de febrero).

## 7. Conclusiones

La Sentencia 258/2023 ha supuesto un avance determinante en la doctrina sobre la aplicación e interpretación de las normas de usura a los contratos de tarjetas de crédito en modalidad *revolving*, pues deja sentado que para calificar el préstamo enjuiciado como usurario es preciso que sea superior en seis puntos al tipo de mercado, al margen además del ajuste preciso para ajustar la TAE del contrato al índice oficial del Banco de España (TEDR). En en la práctica, la fijación de este criterio objetivo ha conllevado la disminución del volumen de reclamaciones al tener ambas partes contratantes una referencia clara y precisa sobre el umbral de usura del tipo de interés remuneratorio.

No obstante lo anterior, el debate jurídico sobre este tipo de producto y las acciones judiciales vinculadas no terminan aquí; al menos, los tribunales deberán pronunciarse sobre la eventual aplicación del control de transparencia –tanto en el ámbito colectivo como el individual–, la prescripción de la acción restitutoria derivada de la nulidad y los términos de la posible aplicación análoga de esta doctrina a otros productos financieros. Es probable, además, que surjan cuestiones adicionales a considerar y que sea inevitable por el momento la proliferación de procedimientos individuales donde se analicen las circunstancias particulares de cada caso, lo que iría en contra de la voluntad del legislador de evitar el actual colapso de los juzgados\*\* y del propio Tribunal Supremo al dejar sentada una regla homogénea que tenía por objetivo servir de referencia para atajar la controversia generada.

---

\*\* Con ficha finalidad, nuestro legislador ha aprobado el reciente “Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo”, así como se encuentra tramitando otras dos normas de especial calado, como son el “Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios” y el “Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes”.

## 8. Bibliografía

- AGÜERO ORTIZ, A. «Usura: estado de la cuestión. Análisis de los criterios aplicados por las audiencias provinciales y tabla analítica de sus últimas resoluciones», Revista CESCO de Derecho de consumo, núm. 39, 2021, pp. 13-47.
- AGÜERO ORTIZ, A., «Evolución jurisprudencial en materia de usura de las tarjetas de crédito revolving». Anuario de Derecho civil, tomo LXXVI, 2023, fasc. IV (octubre-diciembre), pp. 1531-1608.
- ALEMANY CASTELL, M. «Acerca de la STS n° 1378/2023, de 6 de octubre: El riesgo de impago previo de los contratos de refinanciación justifican una TAE mayor. Imposibilidad de aplicar el umbral de usura del crédito revolving al préstamo personal». Revista de Derecho VLex, núm. 236, enero de 2024.
- BELHADJ BEN GÓMEZ, C. «Microcréditos, revolving y usura». Revista Aranzadi Doctrinal, n°9, 2023.
- BERROCAL LANZARTO, A.I., «De nuevo sobre las tarjetas de crédito revolving y la usura. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Pleno de la Sala de lo Civil, de 15 de febrero de 2023», Revista Aranzadi Derecho Patrimonial n° 61, 2023.
- MARTÍNEZ DÍAZ, J. «¿Renaturalización de la nulidad por usura?: Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1387/2023 de 6 de octubre». Revista CESCO de Derecho de Consumo, n° 49/2024.
- SABATER BAYLE, ELSA., «Créditos revolving e intereses usurarios», Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios, núm. 7, vLex, 2020, pp. 72-88.
- SÁNCHEZ GARCÍA, J.M., «Análisis de las recientes sentencias de la Sala 1.ª del TS sobre el crédito "revolving"», Diario La Ley, núm. 10165, 2022 (versión digital).
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E., «Los créditos rotativos o revolving, control de transparencia, abusividad y carácter usurario». Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios, núm. 7, vLex, 2020, pp. 47-73.